



JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA

PROCESO : EJECUTIVO
RADICACIÓN : 05001-40-03-029-2021-00136-00
DEMANDANTE : SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA Nit. 890903407-9
DEMANDADAS : ADRIANA MURILLOS BUSTOS CC . 1.104.131.664
: KATHERIN ESTRADA ARROYABE CC. 32.244.409

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín Antioquia, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha informo a la señora que correspondió por reparto proceso ejecutivo de mínima cuantía, presentado por **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** Así mismo, se verificó el estado de vigencia de la tarjeta profesional de la apoderada judicial y la misma reporta estar vigente a la fecha. **Sírvase proveer.**

EDWARD ANDRÉS ARIAS TABORDA
SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO N° 913
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL.
Medellín- Antioquia, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede, pasa el Despacho a pronunciarse respecto a la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, mediante apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

En esta oportunidad corresponde determinar si es factible librar mandamiento de pago, ello si el escrito introductorio y los títulos allegados como base de recaudo ejecutivo, cumple con las exigencias mínimas previstas por las normas adjetivas del caso, evento contrario deberá abstenerse de librar dicho mandamiento, o inadmitir la demanda en caso de que la misma no cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Para tal efecto y tras revisar la demanda ejecutiva presentada se tiene que con la misma se presenta el siguiente título ejecutivo:

Contrato de arrendamiento suscrito el día 10 de septiembre de 2018, por el término de 12 meses, entre la INMOBILIARIA NAZARETH S.A.S y las señoras ADRIANA MURILLO BUSTOS y KATHERIN ESTRADA ARROYAVE, está ultima en calidad de codeudora solidaria, en el cual se fijó un canon de arrendamiento de \$1.100.000 pesos, pago que debía efectuarse anticipadamente dentro del primer (1) día de cada periodo mensual, de los cuales la demandada no canceló de manera cumplida, aunado a ello se pactó en la cláusula novena:

“(...) vencido el término inicial de este contrato y así sucesivamente cada doce (12) meses de ejecución del mismo, en sus prorrogas tácitas o expresas, el precio mensual del arrendamiento se reajustará en forma automática y sin requerimiento alguno por parte del ARRENDADOR, en un porcentaje máximo o igual al ciento por ciento (100%) del incremento que haya tenido el Índice de Precios al Consumidor en año calendario inmediatamente anterior a aquel en que debe efectuarse el respectivo reajuste del canon”





JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA

A su vez la Inmobiliaria Nazareth S.A.S, celebró un contrato de seguro de cumplimiento para contratos de arrendamiento con SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, en virtud del cual se expidió la póliza numero 1062784 riesgo 362, por lo que la precitada inmobiliaria presentó reclamación ante la aseguradora, por la mora en el pago del arrendatario y el deudor solidario, correspondiente a los meses de octubre a diciembre de 2019, enero a diciembre de 2020, la misma que cancelaron presentándose así una subrogación en la obligación.

De otra parte, aduce la entidad demandante, que las demandadas efectuaron ciertos abonos a las sumas adeudadas, los cuales ya fueron aplicados al total de la obligación y por ello a la fecha se deben los siguientes valores:

AÑO	MESES	VALOR CANON
2019	Diciembre	\$ 346.600
TOTAL		\$ 346.600

AÑO	MESES	VALOR CANON
2019	Enero	\$1.135.000
	Febrero	\$1.135.000
	Marzo	\$1.135.000
	Abril	\$1.135.000
	Mayo	\$1.135.000
	Junio	\$1.135.000
	Julio	\$1.135.000
	Agosto	\$1.135.000
	Septiembre	\$1.178.200
	Octubre	\$1.178.200
	Noviembre	\$1.178.200
	Diciembre	\$ 392.733
TOTAL		\$13.007.333

En ese orden, se tiene que el contrato de arrendamiento de vivienda urbana por mandato del artículo 14 de la ley 820 de 2003 que regula el arrendamiento de este tipo de inmueble, presta mérito ejecutivo sin que para ello deba incorporarse una cláusula que así lo considere, el precitado artículo en su tenor literal consagra:

“Art 14 Exigibilidad. Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil”

Así las cosas, vislumbra la suscrita Jueza, que la demanda para proceso ejecutivo, viene concebida en los términos de ley, -Artículo 82 y SS. del Código General del Proceso- y el título allegado como base de recaudo ejecutivo – contrato de arrendamiento presta mérito suficiente al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 del Código General del Proceso; pues el instrumento base de la presente ejecución, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible; razón que faculta al extremo ejecutante para acudir a la jurisdicción a





**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA**

efectuar el cobro pertinente, por tanto se procederá a librar orden de apremio en contra de las demandadas.

Para el mandamiento ejecutivo, se tendrán en cuenta los postulados del artículo 430 del C.G.P, dado que son procedentes las pretensiones de la parte actora y 431 ejusdem por tratarse de una obligación de tracto sucesivo.

MEDIDAS CAUTELARES:

La parte demandante solicita las siguientes medidas cautelares:

- 1) El embargo y posterior secuestro de la motocicleta con placa PKE 70E, de propiedad de la demandada Adriana Murillo Bustos, matriculado en la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Sabaneta.
- 2) Oficiar a COOMEVA EPS para que informe quien es el empleador de la demanda Adriana Murillos Bustos.
- 3) Oficiar a la EPS SURAMERICANA S.A. para que informe quien es el empleador de la demandada KATHERIN ESTADA ARROYAVE.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO de mínima cuantía en contra de las señoras **ADRIANA MURILLO BUSTOS** y **KATHERIN ESTRADA ARROYAVE** y a favor de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA**, por las siguientes sumas de dinero:

AÑO	MESES	VALOR CANON
2019	Diciembre	\$ 346.600
TOTAL		\$ 346.600

AÑO	MESES	VALOR CANON
2019	Enero	\$1.135.000
	Febrero	\$1.135.000
	Marzo	\$1.135.000
	Abril	\$1.135.000
	Mayo	\$1.135.000
	Junio	\$1.135.000
	Julio	\$1.135.000
	Agosto	\$1.135.000
	Septiembre	\$1.178.200
	Octubre	\$1.178.200
	Noviembre	\$1.178.200
	Diciembre	\$ 392.733
TOTAL		\$13.007.333





JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA

Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley que se causen desde el vencimiento de cada pago, hasta la fecha en que se cancelen efectivamente los montos adeudados.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad, conforme al artículo 365 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada, conforme lo señala el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 o los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, con la advertencia que cuenta con el término de 5 días para pagar la obligación junto con sus intereses o 10 días presentar excepciones, conforme lo señala los artículos 431 y 442 de la misma norma.

CUARTO: ADVERTIR a la apoderada que deberá infórmele a su poderdante que, debe mantener bajo su custodia y cuidado el título valor base de cobro judicial, que solo podrá entregarlo a quien el despacho le ordene según se requiera o una vez terminado el proceso o su poder.

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de la motocicleta con placa PKE 70E, de propiedad de la demandada Adriana Murillo Bustos, matriculada en la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Sabaneta.

SEXTO: Oficiar a COOMEVA EPS para que informe quien es el empleador de la demanda Adriana Murillos Bustos.

SÉPTIMO Oficiar a la EPS SURAMERICANA S.A. para que informe quien es el empleador de la demandada KATHERIN ESTADA ARROYAVE.:

OCTAVO: Por secretaria oficiase en tal sentido a las entidades referida en los numerales sexto y séptimo informándoles lo aquí decido.

NOVENO: RECONOCERLE personería a la abogada **CAROLINA GUTIERREZ URREGO**, identificada con CC No. 1.128.281.112 y portadora de la Tarjeta Profesional No 199.334, del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la parte actora en los términos del poder conferido.

DECIMO: TENER EN CUENTA la autorización realizada por la apoderada del demandante a los señores MARIA CAMILA GOMEZ GIRALDO CC 1.152.702.487 y T.P 312.261 del C.S de la J, SANDRA ALTUZARRA ZAPATA CC 1.017.182.112 Y T.P 318.287 del C.S de la J, y CAROLINA RUIZ RIOS CC 1.152.184.326 y TP 221.855 del C.S de la J. de conformidad a las facultades conferidas y bajo la absoluta responsabilidad de la abogada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARLY ARELIS MUÑOZ

JUEZ

YC





JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA

Firmado Por:

MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7f1e61e8fc39946d7824569e9899c8ed50e88d9d58032b06acbe2a4f2d4545e7
Documento generado en 07/05/2021 12:48:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>